



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20191100271171

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 01-11-2019

07 JUN 2020

78m.

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Bogotá D.C,

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: Constancia de ejecutoria y autenticidad Laudo arbitral del 08 de marzo de 2019, que deja sin efecto la certificación de pago de gastos y honorarios del 24 de septiembre de 2018.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin aportar constancia de ejecutoria y autenticidad (se anexa al presente) del Laudo arbitral del 08 de marzo de 2019 -controversia COLCIVIL S.A, CONSORCIO SAN ANTONIO Y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A Vs FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE).

Certificación que señala:

*"La presente copia autentica de dicho laudo presta merito ejecutivo para el cobro de las condenas a cargo de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade contenidas en el mismo. **La condena en costas incluida en el numeral undécimo de la parte resolutive de dicha providencia deja sin efecto la certificación de pago de gastos y honorarios expedida por el Presidente- Jorge**"*

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

1

Calle 26 #13-19. Bogota, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Linea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIA DE COLOMBIA

2- copia ejecutoria
2 de

Hernán Gil Echeverri- y la suscrita Secretaria del Tribunal de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Negrilla fuera de texto

Así las cosas, la certificación mencionada, dejó sin efectos la certificación del 24 de septiembre de 2018, indicando a su vez la condena en costas incluida en el numeral undécimo de la parte resolutive de dicha providencia en lo referente al pago de condenas en costas a cargo del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade (Hoy ENTerritorio).

Dicho lo anterior se tiene que el laudo del 08 de marzo de 2019, en su numeral undécimo señala:

"Undécimo: Condenar al Fondo Financiero para proyectos de Desarrollo FONADE a pagar al Consorcio San Antonio la suma de doscientos setenta y un millones seiscientos un mil novecientos setenta y tres pesos (\$271.601.973), por concepto de costas, que deberá cancelar dentro de un termino de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del laudo, por las razones expuestas en la parte motiva."

Teniendo en cuenta lo mencionado, y tal y como se manifestó en los escritos de pago de obligación No. 20191100218931 de fecha 30 de agosto de 2019 radicado en el despacho de conocimiento el 11 de septiembre de 2019 bajo el número 59480 y No.20191100244721 de fecha 02 de octubre de 2019, radicado en su juzgado el 04 de octubre de 2019, bajo el número 59965, el pago de los \$271.601.973 por concepto de costas, el mismo se efectuó el 23 de agosto de 2018.

De manera respetuosa se solicita a la Señora Juez, que se declare extinta la obligación por pago efectiva de la misma, el cual se encuentra debidamente probado de conformidad con los escritos señalados en líneas precedentes, y como consecuencia de lo expuesto se termine de manera inmediata el proceso ejecutivo en contra de mi representada, de igual forma, que se levanten las medidas cautelares decretadas elaborando los oficios correspondientes dirigidos a las entidades financieras, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a favor de mi mandante.

De la Señora Juez;

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio
C.C. 81.715.176 de Bogotá
T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (6) folios.

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

2

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Linea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co



@ENTerritorio



@ENTerritorioco



enterritorioco



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD Y EJECUTORIA

En mi calidad de Secretaria del Tribunal de Arbitraje convocado para dirimir las controversias surgidas entre Colcivil S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A., como parte demandante, y, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, como parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, hago constar que la presente copia en ciento nueve (109) folios es COPIA AUTÉNTICA DEL LAUDO ARBITRAL proferido el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el citado Tribunal.

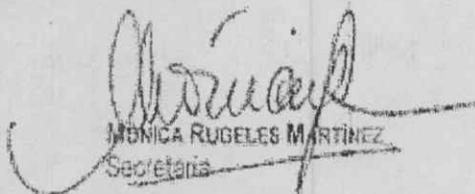
Dicho laudo no fue objeto de polaración, adición o corrección, ni tampoco fue interpuesto en su contra recurso de anulación.

La presente copia auténtica de dicho laudo presta mérito ejecutivo para el cobro de las condenas a cargo de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade contenidas en el mismo. La condena en costas incluida en el numeral undécimo de la parte resolutive de dicha providencia deja sin efecto la certificación de pago de gastos y honorarios expedida por el Presidente -Jorge Hernán Gil Echeverri- y la suscrita Secretaria del Tribunal el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El laudo arbitral cobró ejecutoria el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El término para interponer recurso de anulación venció el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La presente constancia se expide en un solo ejemplar a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).


MÓNICA RUGELES MARTÍNEZ
Secretaria



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20191100218931

Pública Pública Reservada Pública Clasificada

Bogotá D.C, 30-08-2019

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4
Bogotá D.C,

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00
Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Canteras y Construcciones S.A Sucursal Colombia)
Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: Pago de obligación- mandamiento de pago

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin aportar comprobante de pago referente al proceso de la referencia de conformidad a lo señalado con el laudo arbitral del cual hace parte la certificación del Tribunal de arbitramento que obra dentro del proceso de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la certificación aportada por la parte demandante y de la cual pretende hacer valer como título ejecutivo, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia, toda vez que la misma hace parte del Tribunal de arbitraje de COLCIVIL S.A, CONSORCIO SAN ANTONIO Y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A Vs FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE.

Dicho lo anterior, y cediéndonos al mandato que el Tribunal de arbitraje, en laudo de fecha 08 de marzo de 2019, tenemos que la certificación aportada la cual es anterior al laudo arbitral pretende cobrar una suma

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio @ENTerritorio enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



ACTORDO PCSJA20-11567
05/06/2020

“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura.

Que las medidas y protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaración de emergencia sanitaria, buscan la protección especial de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, entre otros.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



superior a la que indica la parte motiva y el resuelve del laudo en mención, contradiciendo las disposiciones del citado laudo, señaladas en las páginas 105 y 106, donde se indican las costas del proceso, así:

En el acápite 14. COSTAS: El laudo señala:

**Los gastos y expensas del presente proceso fueron los siguientes:*

CONCEPTO	VALOR
Gastos iniciales de Presentación de la Demanda (incluido IVA)	\$1.755.730.00
Honorarios y Gastos decretados por el Tribunal (incluido IVA)	\$900.402.160.00
Honorarios del Perito Antonio Vargas del Valle (incluido IVA)	\$89.250.000.00
Gastos del Perito Antonio Vargas del Valle	\$15.000.000.00
TOTAL	\$1.086.407.890.00

Tales gastos fueron asumidos íntegramente por la parte demandante

Tomando en cuenta la decisión del Tribunal respecto de la prosperidad de las pretensiones de la Demanda Reformada y de las excepciones formuladas por la entidad demandada, como ha quedado señalado en la parte motiva anterior, el Tribunal condenará al Fondo Financiero para Proyectos de Desarrollo FONADE al pago del 25% de las costas del proceso de acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso. Por la misma causa el Tribunal no dispondrá reconocimiento de agencias en derecho.

Para el efecto, se ordenará que dicha sociedad pague al Consorcio San Antonio el equivalente al 25% de los honorarios y gastos de ese proceso antes relacionados, es decir, la suma de \$271.601.973.00 y a este monto equivaldrá su condena en costas.¹

Negrilla y subraya fuera de texto

De igual forma en la parte resolutive del laudo, se indica el en numeración undécimo:

"Undécimo: Condenar al Fondo Financiero para Proyectos de Desarrollo FONADE a pagar al Consorcio San Antonio, la suma de doscientos setenta y un millones seiscientos unos mil novecientos setenta y tres pesos (\$271.601.973), por concepto de costas, que deberá cancelar en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del laudo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Negrilla y subraya fuera de texto

De tal forma, el despacho de conocimiento no puede desconocer la parte resolutive del laudo arbitral, del cual hace parte la certificación obrante en el proceso, toda vez que el mismo cambió el valor del pago de las costas por parte de la Empresa Nacional del Desarrollo Territorial ENTerritorio (antes FONADE), ordenando pagar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UNOS MIL NOVECIENTOS

¹ Laudo arbitral 08 de marzo de 2019, COLCIVIL S.A., Consorcio San Antonio y Cycpa Canteras y Construcciones S.A Vs. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, páginas 105-106



servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que mediante la Circular PCSJ20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial, y que los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que inicialmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 10 del 25 de marzo de 2020 sobre autorizaciones de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos y que actualmente rige la Circular 17 del 29 de abril de 2020 mediante la cual se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial y se adoptaron otras medidas especiales.

Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Que frente a la necesidad del desplazamiento, asistencia a sedes y manejo documental, mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para prevención del contagio con la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso y seguirá disponiendo los recursos requeridos para atender las necesidades derivadas de la emergencia y que para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará los traslados presupuestales necesarios.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 de dicho decreto establece los casos o actividades en los cuales se permite el derecho de circulación de las personas y en el numeral 13 se incluyen las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

SETENTA Y TRES PESOS (\$271.601.973), por concepto de costa, valor que es menor al se pretende hacer valer en la controversia de la referencia.

Así las cosas y en cumplimiento del laudo de fecha 08 de marzo de 2019, se tramitó el pago de lo resuelto, cómo bien se muestra a continuación:

De conformidad con el formato de desembolso Contrato Rad.2019-430-043003-2 de fecha 21 de agosto de 2019, en donde en el concepto de pago se indica:

"CONCEPTO DE PAGO FIJO: Pago Laudo Arbitral (arbitraje Consorcio San Antonio Vs. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial ENTerritorio) por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$589.499.536.00) por concepto de indexación sobre el Remanente Final \$13.185.685, Cláusula Penal \$304.710.878 y Costas \$\$271.601.973. "

Negrilla fuera de texto

De igual forma, el pago en mención se hizo efectivo el día. 23 de agosto de 2019, de conformidad al comprobante de egreso No.17985 y No.17987 y copia de pago CV197060.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el pago de la obligación se encuentra debidamente probado, así las cosas, se solicita al juez de conocimiento que se declare extinta la obligación por pago de la obligación, de igual forma que se libren los correspondientes oficios de desembargo de mi representada de manera inmediata, toda vez que existen varias cuentas embargadas de las diferentes entidades financieras en las cuales se enviaron las medidas cautelares.

III. ANEXOS

- Copia del Laudo Arbitral de fecha 8 de marzo de 2019, en donde se puede corroborar en las páginas 105 y 106, el valor determinado por los árbitros a ser cancelado al Consorcio San Antonio.
- Copia de formato de desembolso Contrato Rad.2019-430-043003-2 de fecha 21 de agosto de 2019.
- Copia de comprobantes de egreso de fecha 23 de agosto de 2019, No.17985 y No.17987 y copia de pago CV197060.

IV. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, recibirá notificaciones en la Calle 26 No.13-19, Piso 30, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407.

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

3

Calle 26 #13-19, Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

3

extensión 3019. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@fonade.gov.co;
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

El suscrito recibirá correspondencia y notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 30, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407, extensión 12967. Correo electrónico: durquijo@fonade.gov.co; durquijo@enterritorio.gov.co

Del Señor juez,



DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio
C.C. 81.715.176 de Bogotá
T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (56) folios.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

4

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

 @ENTerritorio  @ENTerritorio  enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191100244721

Folleto

Pública Reservada

Pública Certificada

JUZGADO 36 CIVIL CO.

Bogotá D.C., 02-10-2019

59965 4-OCT-19 8:17

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Bogotá D.C.,

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053 00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A., Cycasa Cantero y Construcciones S.A. Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE boy EN Territorio

Asunto: Reiteración Pago de obligación - mandamiento de pago

DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de aportar comprobante de pago referente al proceso de la referencia de conformidad a lo señalado con el laudo arbitral que cambió lo correspondiente a las costas del proceso indicado en la certificación del Tribunal de arbitramento que obra dentro del proceso.

I. PRECISIÓN PREVIA

Se hace una aclaración del despacho de conocimiento, respecto a lo que ha venido señalando en los autos emitidos por el mismo, referente a que, por parte de mi representada, no se han planteado los medios defensivos en contra de la pretensión, situación que reiteró en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, así:

"Sino fuera por las circunstancias particulares acaecidas, como, por ejemplo, que la pasiva no planteó medios defensivos en contra de la pretensión, (...)"

Negrilla fuera de texto

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

Calle 26 #13-19, Bogotá, Colombia Tel (57)(1)5940407

Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Respecto a lo mencionado, me permito indicar que de conformidad con el memorial ENTerritorio No.20191100226001 del 10 de septiembre de 2019, radicado en su despacho el 11 de septiembre de 2019, bajo el número 59480, se hizo un recuento de las diferentes actuaciones procesales que demuestran los medios defensivos por parte de ENTerritorio (antes FONADE) en el proceso de la referencia, memorial que se radicó con los respectivos soportes mencionados en el mismo.

Con lo cual, esta defensa de manera respetuosa solicita al despacho de conocimiento se abstenga de decir que no se han planteado los medios defensivos respecto de la pretensión objeto de la demanda de la referencia por parte de ENTerritorio, cuando los mismos se han presentado desde el inicio de la presente litis.

II. CONSIDERACIONES

Como bien se ha hecho saber al despacho de conocimiento a lo largo de los números escritos presentados al mismo, y sin ánimo hacer caer en confusión al juzgado como lo alega la parte demandante, no puede la misma escudarse en un certificado teniendo en cuenta que posterior a la expedición de la misma y con laudo arbitral incluyó las costas del mismo.

Ahora bien, el inciso tercero de la Ley 1563 de 2012, señala:

"ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN.

(...)

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Negrilla y subraya fuera de texto

De tal forma, se tiene que, para la fecha del laudo arbitral, esto es el 08 de marzo de 2019, no se había cancelado lo correspondiente a las costas por parte de ENTerritorio, es decir los gastos y las expensas del proceso, y en aplicación al inciso tercero del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal señaló las expensas pendientes de reembolso, contenidas en la parte motiva del laudo (páginas 105 y 106), indicando las costas del proceso:

Así las cosas, el acápite 14. COSTAS: el laudo señaló:

"Los gastos y expensas del presente proceso fueron los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Gastos Iniciales de Presentación de la Demanda (incluido IVA)	\$1.755.730.00
Honorarios y Gastos decretados por el Tribunal (incluido IVA)	\$980.402.160.00
Honorarios del Perito Antonio Vargas del Valle (incluido IVA)	\$89.250.000.00

Código: FAP320

Versión: 05

Vigencia: 2019-04-24

2

Calle 26 #13-1B. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

 @ENTerritorio  @ENTerritorio  enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Gastos del Perito Antonio Vergas del Valle	\$15.000.000.00
TOTAL	\$1.086.407.890.00

Tales gastos fueron asumidos íntegramente por la parte demandante

Tomando en cuenta la decisión del Tribunal respecto de la prosperidad de las pretensiones de la Demanda Reformada y de las excepciones formuladas por la entidad demandada, como ha quedado señalado en la parte motiva anterior, el Tribunal condenará al Fondo Financiero para Proyectos de Desarrollo FONADE al pago del 25% de las costas del proceso de acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso. Por la misma causa el Tribunal no dispondrá reconocimiento de agencias en derecho.

Para el efecto, se ordenará que dicha sociedad pague al Consorcio San Antonio el equivalente al 25% de los honorarios y gastos de ese proceso antes relacionados, es decir, la suma de \$271.601.973.00 y a este monto equivaldrá su condena en costas.¹

Negrilla y subraya fuera de texto

A su vez, en la parte resolutive del laudo, indicó en el numeral undécimo:

"Undécimo: Condenar al Fondo Financiero para Proyectos de Desarrollo FONADE a pagar al Consorcio San Antonio, la suma de doscientos setenta y un millones seiscientos unos mil novecientos setenta y tres pesos (\$271.601.973), por concepto de costas, que deberá cancelar en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del laudo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Dicho lo anterior, se tiene que para la fecha del laudo no se había obtenido el pago correspondiente a Costas, em razón a lo anterior, el Tribunal de arbitramento en el laudo de fecha 08 de marzo de 2019, condenó a ENTerritorio (antes FONADE) al pago de costas a favor del Consorcio San Antonio por valor de \$271.601.973.

Teniendo en cuenta que la certificación de fecha 24 de septiembre de 2018, no se había hecho efectiva para la fecha del laudo, fue con base en este último que mi representada canceló al Consorcio San Antonio el valor correspondiente a costas.

Se insiste al despacho de conocimiento que no se puede desconocer la parte resolutive de laudo arbitral el cual cambió los porcentajes de las costas del proceso ordenando a ENTerritorio (antes FONADE) cancelar al Consorcio San Antonio la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UNOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$271.601.973), por concepto de costas, basta una lectura del laudo (el cual obra en el expediente) para darse cuenta que este valor corresponde al concepto de costas, laudo que tuvo en cuenta lo señalado en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

¹ Laudo arbitral 08 de marzo de 2019, COLCIVIL S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A Vs. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, páginas 105-106

No pretende esta defensa hacer caer en confusión al Juez de conocimiento como lo insinúa la parte demandante, teniendo en cuenta que somos una entidad estatal, que no pretende difuminar y mucho menos excluirse de sus obligaciones, que no actúa de mala fe, sino por el contrario actúa de conformidad a lo señalado por la ley.

Por el contrario, es cuestionable el actuar de la parte demandante que a sabiendas que el laudo cambió los valores de las costas del laudo, los cuales ya fueron canceladas a la parte demandante, pretenda hacer valer la certificación de fecha 24 de septiembre de 2018. Mal haría la entidad que represento en pagar tal certificación por que el pago del mismo toda vez que iría en contra del laudo arbitral y acarrearía detrimento patrimonial para el Estado.

Se reitera que en cumplimiento del laudo de fecha 08 de marzo de 2019, se tramitó el pago de lo resuelto, como bien se muestra a continuación:

De conformidad con el formato de desembolso Contrato Rad.2019-430-043003-2 de fecha 21 de agosto de 2019, en donde en el concepto de pago se indica:

"CONCEPTO DE PAGO FIJO: Pago Laudo Arbitral (arbitraje Consorcio San Antonio Vs. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial ENTerritorio) por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$589.499.536.00) por concepto de indexación sobre el Remanente Final \$13.185.685, Cláusula Penal \$304.710.878 y Costas \$\$271.601.973. "

Negrilla fuera de texto

De igual forma, el pago en mención se hizo efectivo el día. 23 de agosto de 2019, de conformidad al comprobante de egreso No.17985 y No.17987 y copia de pago CV197060.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el pago de la obligación se encuentra debidamente probado, así las cosas, se solicita al juez de conocimiento que se declare extinta la obligación por pago de la obligación, de igual forma que se levanten las medidas cautelares decretadas elaborando los oficios correspondientes dirigidos a las entidades financieras, así como se ordene la entrega de los títulos de depósitos judiciales favor de mi mandante

IV. ANEXOS

- Copia de formato de desembolso Contrato Rad.2019-430-043003-2 de fecha 21 de agosto de 2019.
- Copia de comprobantes de egreso de fecha 23 de agosto de 2019, No.17985 y No.17987 y copia de pago CV197060.

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

4

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio @ENTerritorio enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

V. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 30, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407, extensión 3019. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

El suscrito recibirá correspondencia y notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 30, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407, extensión 12967. Correo electrónico: durquijo@enterritorio.gov.co

Del Señor juez,



DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio
C.C. 81.715.176 de Bogotá
T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (2) folios.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

5

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

 @ENTerritorio

 @ENTerritorioco

 enterritorioco



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

6

ALCANCE AUDIENCIA INICIAL RAD 2019-00053, CONSORCIO SAN ANTONIO, DOCUMENTOS PARA TENER EN CUENTA EN AUDIENCIA

Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

Mar 21/07/2020 9:08 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (3 MB)

CERTIFICADO COMITÉ RAD.2019-00053 SAN ANTONIO.pdf; 077- RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA DELEGACION. pdf; certificado.pdf; RESOLUCION 112 MAYO 19 DE 2020 DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESION DRA. LIA BAUTISTA JEFE OAJ.pdf; cédula.pdf; TARJETAPROFESIONAL.pdf; Cedula Lia Bautista AMBAS CARAS.jpg;

Adjunto al presente remito la cédula de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

cordial saludo,

Diego Fernando Urquijo Sánchez

Abogado Oficina Asesora Jurídica

durquijo@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia

De: Diego Fernando Urquijo Sanchez

Enviado: lunes, 20 de julio de 2020 3:15 p. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUDIENCIA INICIAL RAD 2019-00053, CONSORCIO SAN ANTONIO, DOCUMENTOS PARA TENER EN CUENTA EN AUDIENCIA

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: N° 11001310303620190005300

Proceso ejecutivo

Demandante: CONSORCIO SAN ANTONIO

Demandado: ENTERRITORIO – antes (FONADE)

ASUNTO: Documentos para tener en cuenta en audiencia inicial del 21 de julio de 2020.

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitir los siguientes documentos para que se tengan en cuenta en la **audiencia inicial, la cual será llevada a cabo el 21 de julio de 2020 a las 9:30 am a través de la plataforma Teams de Microsoft.**

Los documentos que se adjuntan son:

- Resolución 077 de 26 de abril de 2019, por medio de la cual se hace una delegación (representación legal) en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Resolución 112 de 18 de mayo de 2020, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario (Jefe Oficina Asesora Jurídica), acta de posesión 008- Doctora Lia Marina Bautista Murcia.
- Certificado de existencia y representación legal de ENTerritorio.
- Certificado Comité de Conciliación de la entidad de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual se acoge la propuesta de no conciliar dentro del proceso de la referencia.

- Cédula de Ciudadanía Diego Fernando Urquijo Sánchez.(apoderado de ENTerritorio)
- Tarjeta Profesional Diego Fernando Urquijo Sánchez.(apoderado de ENTerritorio)

Cordial saludo,

Diego Fernando Urquijo Sánchez
Abogado Oficina Asesora Jurídica
durquijo@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia



EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-

CERTIFICA QUE

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, en la sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2020, estudió la posibilidad de presentar fórmula conciliatoria en la audiencia inicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001310303620190005300, que está en conocimiento del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, donde el demandante es el CONSORCIO SAN ANTONIO, de acuerdo con las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Libre mandamiento de pago en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE a favor del CONSORCIO SAN ANTONIO por la suma de cuatrocientos noventa millones doscientos un mil cero ochenta pesos (\$490.201.080,00).

SEGUNDA: - Libre mandamiento de pago en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE a favor del CONSORCIO SAN ANTONIO por la suma de dinero correspondiente a los intereses legales moratorios calculados en la fecha en que se efectuó la respectiva consignación y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERA: - Libre mandamiento de pago en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE a favor del CONSORCIO SAN ANTONIO por la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho

DECISIÓN DEL COMITÉ

La posición institucional adoptada, será presentada por el apoderado de la Entidad en la audiencia inicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001310303620190005300, que está en conocimiento del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, donde el demandante es el CONSORCIO SAN ANTONIO, el día 21 de julio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acoge la recomendación de NO presentar formula conciliatoria, toda vez que, la certificación aportada por la parte demandante y de la cual pretende hacer valer como título ejecutivo por valor de \$490.201.080,00 correspondiente a las costas procesales en cabeza de ENTerritorio (antes FONADE) del Tribunal de arbitramento COLCIVIL S.A, CONSORCIO SAN ANTONIO Y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A Vs FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia, toda vez que la misma hace parte integral del mismo y el laudo

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

Calle 26 #13-19. Bogota, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorialoco



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

arbitral del referido proceso de fecha 08 de marzo de 2019, cambió los valores correspondientes a las costas procesales en cabeza de ENTerritorio (antes FONADE) por la suma de \$271.601.973,00 por concepto de costas procesales, suma que fue cancelada al consorcio SAN ANTONIO el 23 de agosto de 2019, de conformidad al comprobante de egreso No.17985 y No.17987 y copia de pago CV197060, tal y como obra en el expediente de conformidad con los escritos presentado por parte del apoderado de ENTerritorio (antes FONADE).

Así mismo, se aportó al proceso el certificado de constancia de ejecutoria y autenticidad del laudo arbitral del 08 de marzo de 2019, expedido por la secretaria del Tribunal de arbitramento, certificación que dejó sin efectos la certificación del 24 de septiembre de 2018 que se pretende hacer valer en proceso de la referencia, indicando a su vez la condena en costas incluida en el numeral undécimo de la parte resolutive de dicha providencia en lo referente al pago de condenas en costas a cargo del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade (Hoy ENTerritorio) esto es (\$271.601.973), por concepto de costas.

Esta certificación se expide a los diecisiete (17) días de julio de dos mil veinte (2020).

ANDRES
MONTENEGRO
SARASTI

Firmado digitalmente por
ANDRES MONTENEGRO SARASTI
Fecha: 2020.07.17 12:27:31
-05'00'

Secretario Técnico ad hoc del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

2

Calle 26 #13-19. Bogota, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co



@ENTerritorio



@ENTerritorioco



enterritorioco



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8684192401365437

Generado el 20 de julio de 2020 a las 14:51:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio

NATURALEZA JURÍDICA: Persona jurídica autónoma, empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Departamento Nacional de Planeación. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Decreto No 3068 del 16 de diciembre de 1968

Decreto No 495 del 20 de marzo de 2019 ,cambia su razón social de FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE sigla Fonade por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 3068 del 16 de diciembre de 1968

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente General del Fondo es Agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y representante legal de la empresa. Representación Legal Suplente, ENTerritorio tendrá dos suplentes del Gerente General, cualquiera de los cuales puede reemplazarlo en sus ausencias temporales. Para tales efectos, designase como suplentes del Gerente General al Subgerente de Desarrollo de Proyectos y al Subgerente Financiero. (Acuerdo 283 del 11 de septiembre de 2019, el cual modifica el Acuerdo 050 de 2009).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Elia Abuchaibe Cortés Fecha de inicio del cargo: 17/12/2018	CC - 32769815	Gerente General
Alberto Augusto Rodríguez Ortiz Fecha de inicio del cargo: 30/01/2020	CC - 74244833	Suplente del Gerente General
Ricardo Andrés Oviedo León Fecha de inicio del cargo: 11/09/2019	CC - 1018405737	Suplente del Gerente General

Mónica Andrade Valencia
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 8684192401365437

Generado el 20 de julio de 2020 a las 14:51:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **81.715.176**

URQUIJO SANCHEZ

APELLIDOS

DIEGO FERNANDO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-SEP-1982**

VELEZ
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

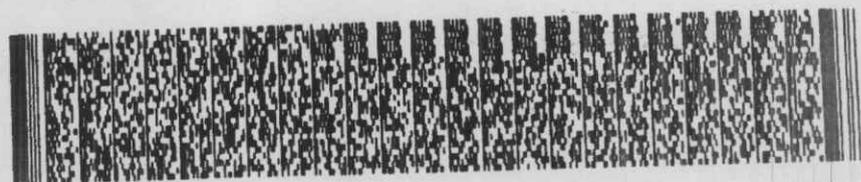
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-SEP-2000 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00251816-M-0081715176-20100824

0023535370A 1

1430953263

RESOLUCIÓN No. 077
()

"Por medio de la cual se hace una delegación"

**LA GERENTE DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTerritorio.**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 8 del Decreto 288 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, establece en su artículo 9° lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."

1 ○



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 288 de 2004, son funciones de la Gerencia General de FONADE:

"8.1. Ejercer la representación legal de la Entidad. "y "8.5. Constituir apoderados para que representen al Fondo en asuntos judiciales o extrajudiciales".

Que el artículo 1° del Decreto 495 de 2019, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, se denominará en adelante EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 495 de 2019 es función del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, "representar judicialmente y extrajudicialmente a la Empresa en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, de conformidad con la facultades que para el efecto otorgue la Gerencia General".

Que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso; en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en el artículo 10 de la Ley 640 de 2001; en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, entre otras normas, se requiere la comparecencia de las partes y sus apoderados a algunas audiencias de conciliación en materia civil, laboral y contencioso administrativa, así como a las audiencias de conciliación que se celebren en los trámites de los tribunales de arbitramento.

Con fundamento en los principios de celeridad y economía de la función administrativa establecidos en los artículos 209 de la Constitución Política y 2° de la Ley 489 de 1998, es pertinente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio la función de la Gerencia General de constituir apoderados para que representen a la Empresa en asuntos judiciales o extrajudiciales; así como las facultades de asistir y conciliar cuando haya lugar a ello, en nombre y representación legal de la Entidad, a las audiencias de conciliación judiciales, extrajudiciales y arbitrales en las cuales obre como parte la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, la función de la Gerencia General de "Constituir apoderados para que representen a la Empresa en asuntos judiciales o extrajudiciales", establecida en el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto 288 de 2004. ✓



ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, las facultades de asistir y conciliar cuando a ello haya lugar, en nombre y representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, de conformidad con las instrucciones que imparta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a todas las audiencias de conciliación, judiciales, extrajudiciales y arbitrales, en las cuales sea parte LA EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 26 ABR 2019

Maria Elia Abuchaibe

MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTES
Gerente General

Proyecto: Andrés Montenegro *Am*

VIGILADO

VIGILADO







RESOLUCIÓN No.112

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio -

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto 288 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, se encuentra vacante.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que analizada la hoja de vida de la Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 de Barranquilla, por parte del Gerente de Unidad de Grupo de Gestión del Talento Humano, se verificó que cumple con los requisitos y perfil exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos Públicos de la Planta de Personal de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, para ser nombrada en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR con carácter ordinario a la Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 de Barranquilla, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, tendrá un plazo de diez (10) días para aceptar por escrito el presente nombramiento, conforme al artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.



ARTÍCULO TERCERO. -La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Abuchaibe

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS

Gerente General *IWH*

Preparó: *Jhenny Herrera Fuentes / Contratista, Apoyo del Grupo Gestión de Talento Humano*
Revisó: *Ronal Herminso González Aguirre / Contratista, Subgerencia Administrativa*
David Mauricio González García / Gerente de Unidad del Grupo Gestión de Talento Humano
Carlos Eduardo Umaña Lizarazo / Subgerente Administrativo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio –

ACTA DE POSESIÓN No.008

A los 18 días del mes de mayo de 2020, se presentó ante la Gerente General de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio –, la Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 de Barranquilla, con el fin de tomar posesión en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, para la cual fue nombrada mediante Resolución No. 112 del 18 de mayo del 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 y en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente diligencia,

Maria Elia Abuchaibe Cortés

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS

Gerente General *IOH*

Lia Marina Bautista Murcia

LIA MARINA BAUTISTA MURCIA

Posesionada

Preparó: *Jhenny Herrera Fuentes / Contratista, Apoyo del Grupo Gestión de Talento Humano*
Revisó: *Ronal Herminso González Aguirre / Contratista, Subgerencia Administrativa*
David Mauricio González García / Gerente de Unidad Grupo Gestión de Talento Humano
Carlos Eduardo Umaña Lizarazo / Subgerente Administrativo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407
Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.enterritorio.gov.co

>CQR COMPañIA
COTECNA ISO 9001:2015
CERTIFICADA

@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 1

274746

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168479 Tarjeta No.	24/04/2008 Fecha de Expedición	15/02/2008 Fecha de Grado	
DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ			
81715176 Cédula		CUNDINAMARCA Consejo Seccional	
STO TOMAS/BOGOTA Universidad			
Hernando Torres Corredor Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

C.P. 5827

2008-02-15

100592

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Bogotá D.C. marzo de 2020

CSA-020-681

Doctora
Carlos Enrique Martínez Moncayo
Abogado - Oficina asesora jurídica,
En Territorio Ciudad

Memorale
o/o.

Asunto: Respuesta a su oficio de radicado N°. 20201100025881. Consorcio San Antonio (Colegio de Buenaventura)

Respetado Doctor.

Como contestación a su oficio de referencia les enviamos la documentación siguiente para el pago de los intereses por mora en el pago del laudo arbitral, esperando sea atendida a la mayor brevedad posible:

- FAPP022
- FAP801
- Certificado pago parafiscales Consorcio San Antonio
- Acuerdo Consorcial
- Certificado Bancario Consorcio San Antonio
- RUT Consorcio San Antonio
- Certificado pago parafiscales Cycasa Canteras y Construcciones
- Aportes parafiscales Cycasa Canteras y Construcciones
- Certificado pago parafiscales Colcivil S.A.
- Aportes Parafiscales Colcivil S.A.
- Documento de identidad R.L. Consorcio San Antonio
- Copia de Laudo Arbitral

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en las oficinas del Consorcio San Antonio Ubicadas en la Calle 92 N.º 15-48, oficina 307, en Bogotá y/o al e-mail andreasgarcia@padecasa.com, teléfono fijo 7042802 de Bogotá.

Atentamente

RAFAEL DIAZ MARTÍNEZ
R.L. Consorcio San Antonio
Nit No. 900832927-7
C de Extranjería No. 489065

Radicado No.

1. INFORMACIÓN GENERAL

El interventor / supervisor / otro (según aplique), certifica que el beneficiario: CONSORCIO SAN ANTONIO
 ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite del presente pago. Asimismo certifica que su contenido y condiciones han sido verificados previamente.

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NIT CC CE TI NÚMERO DOCUMENTO: 900.832.927 DV: 7

MARQUE CON X SI PERTENECE AL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN
 SEÑALE EL CÓDIGO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA CIU- DE ESTE COBRO (en caso de no señalarla se aplicará la retención máxima vigente) 7110

TELEFONO: (057)7042802 CORREO ELECTRÓNICO: andreasgarcia@padecasa.com

FUNCIONAMIENTO CONV. O CTO. INTERADMINISTRATIVO SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS
 No. CONV. O CTO. INTERADMINISTRATIVO: _____ No. CONTRATO: 2151046

VALOR PRESENTE DESEMBOLSO	
VALOR FIJO \$	16.419.110
VALOR VARIABLE \$ (SI APLICA)	

No. PROCESO CONTRACTUAL	
CONCEPTO PAGO FIJO:	Pago del reconocimiento de ejecución del contrato de obra No. 2151046 por daños y perjuicios a partir del 4 de febrero de 2017.
CONCEPTO PAGO VARIABLE:	

FACTURA No.	CUENTA DE COBRO	DOCUMENTO EQUIVALENTE ¿CUÁL?	No.
ANTICIPO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> % <input type="checkbox"/>	VALOR \$	OTROS DESCUENTOS POR VALOR \$	
RETEGARANTIA: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> % <input type="checkbox"/>	VALOR \$	ESPECIFIQUE:	
AMORTIZA: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> % <input type="checkbox"/>	VALOR \$	ESPECIFIQUE:	

INFORMACIÓN DEL PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL			
CONCEPTO	FECHA(S) DE PAGO	No. PLANILLA(S) DE PAGO	VALOR(ES) PAGADO(S)
EPS	2/08/2017	8467115654	120.300
AFP Y FSP	2/08/2017	8467115654	480.700
ARL	2/08/2017	8467115654	209.200

2. ACEPTA Y AUTORIZAN EL PRESENTE PAGO

ACEPTA - BENEFICIARIO	APRUEBA - INTERVENTOR	AVALA - DESIGNADO ENTE TERRITORIAL	VERIFICA Y/O AUTORIZA - SUPERVISOR EN Territorio
			<input type="checkbox"/> Verifica cumplimiento obligaciones contractuales del interventor <input type="checkbox"/> Verifica cumplimiento obligaciones contractuales y autoriza el pago.
FIRMA: _____			
NIT / C.C.: <u>CE 489065</u>			
NOMBRE: <u>RAFAEL DIAZ MARTINEZ</u>			

3. PARA DILIGENCIAR POR ENTERRITORIO

DOCUMENTOS ANEXOS QUE AMPARAN ÉSTA CERTIFICACIÓN

<input type="checkbox"/> 1. Planillas de pago seguridad social	<input type="checkbox"/> 7. Formato FAP028	<input type="checkbox"/> 13. Acta de comité	<input type="checkbox"/> 19. Informe final
<input type="checkbox"/> 2. Certificación de parafiscales	<input type="checkbox"/> 8. Formato FAP250	<input type="checkbox"/> 14. Acta de obra	<input type="checkbox"/> 20. Formulario AFC
<input type="checkbox"/> 3. Factura	<input type="checkbox"/> 9. Acta de inicio	<input type="checkbox"/> 15. Acta y/o recibo a satisfacción	<input type="checkbox"/> 21. Certificación de Impuestos Municipales
<input type="checkbox"/> 4. Cuenta de cobro/ Documento equivalente	<input type="checkbox"/> 10. Plan de inversión del anticipo	<input type="checkbox"/> 16. Acta de liquidación	<input type="checkbox"/> 22. Oferta Económica definitiva (aplica solo al primer pago)
<input type="checkbox"/> 5. RUT (obligatorio para el primer pago del contrato)	<input type="checkbox"/> 11. Acta de recibo parcial y Balance Presupuestal	<input type="checkbox"/> 17. Certificación bancaria	<input type="checkbox"/> 23. Otros, indique cuales en la siguiente fila
<input type="checkbox"/> 6. Formato FAP027	<input type="checkbox"/> 12. Memoria de cantidades de obra	<input type="checkbox"/> 18. Informe de avance	

PLAZO DEL CONTRATO (FECHAS)

INICIO: AAAA / MM / DD FIN: AAAA / MM / DD DESEMBOLSO N°: _____ VALOR BRUTO \$: _____

C. COSTO FUNCIONAMIENTO / CONV. O CTO. INTERADMINISTRATIVO / SGR	REGISTRO PRESUPUESTAL	ORDEN DE PAGO / No. OBLIGACION (SGR)	CONSECUTIVO SISTEMA / No. OP SGR	VALOR \$

OBSERVACIONES:

APLICA EN ESTE COBRO LA ESTAMPILLA PRONIVERSIDAD ESTATAL LEY 1697/2013 SI NO VR. SOBRE CUAL APLICA EN EL COBRO \$ _____

AUTORIZA - GERENTE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO (aplica para contratación derivada) o GERENTE DE GRUPO (aplica cuando el Supervisor de ENTERRITORIO es el Gerente del contrato interadministrativo):
 NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: _____ (NO APLICA PARA CONTRATOS)
 NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: _____
 ¿RETIRA INFORME? SI NO

REVISÓ Y PROGRAMÓ - PRESUPUESTO

PROCESÓ - CONTABILIDAD

GIRO - GESTIÓN DE PAGADURÍA

NOTA: EL PRESENTE FORMATO NO SE ACEPTA CON TACHONES NI ENMENDADURAS

COMPROBANTE DE EGRESO

Convenio/ U. Ejecutora	001000	Forma de Pago	TRANSFERENCIA	FECHA	02-06-2020
Comp. Causación	8449	Origen de Recursos	Banco AH BANCOLOMBIA	126-0611970-2	
Contrato	NOD	T.R.M	0.00	Fecha Negociacion T.R.M	
Desembolso		Tercero NI 900832927 7	Razón Social y/o Nombres	CONSORCIO SAN ANTONIO	
No Cheque		Banco	BANCOLOMBIA	No. Cuenta	CO 08439938421

DS 8449 FSN FND CTTO 2151046 DS 20 CONSORCIO SAN ANTONIO. ACTA FINAL DE OBRA. ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ELÉCTRICOS (SISTEMAS DE SONIDO, TV, ILUMINACIÓN, NORMAL, REGULADO, APANTALLAMIENTO, PUESTA A TIERRA, DISEÑO DE CABLEADO ESTRUCTURADO PARA VOZ Y DATOS) Y SN FV CC BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA. APLICA DTO IMPO GUERRA, APLICA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD 2%. PAGO DEL RECONOCIMIENTO DE EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA NO. 2151046 POR DAÑOS Y PREJUICIOS A PARTIR DEL 4 DE FEBRERO DE 2017 ACORDE A LA LIQUIDACION JUDICIAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ESTABLECIDO EN EL LAUDO ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL 8 DE MA

Descripción

Radicado 20201100165252

RETENCIONES Y DESCUENTOS

Valor Bruto	16,419,110.00
Valor IVA	0.00
Valor Total	16,419,110.00

Retencion en la fuente	0.00
Retencion impuesto CREE	0.00
Menor R.Fte Ley 1607 May 2020	0.00
Retencion de Ica	0.00
Retencion de IVA	0.00
Contribucion Imp. Guerra	0.00
Estampilla Pro - U	0.00
Aportes AFP y/o AFC	0.00
Embargos Judiciales	0.00
Retencion de garantias	0.00
Gravamen al Mov. Financiero	0.00
Fondo de Empleados	0.00

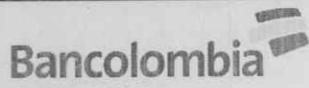
Valor Neto a Pagar 16,419,110.00

Elaboró
HAYALA

Revisó

Aprobó
03-06-20 15:55:41

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.938 8

Compañía: ENTERRITORIO
 NIT Compañía: 0899999316
 Fecha Actual: Viernes, 24 de julio de 2020 - 10:14 AM

Número de cuenta:	084-399384-21	Tipo de cuenta:	Corriente
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	CONSORCIO SAN ANTO	Documento:	000009008329277
Valor:	16.419.110,00	Cheque:	0
Concepto:	0NADE8449	Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	03 de Junio de 2020		



El futuro es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

20201100147681

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201100147681

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 24-07-2020

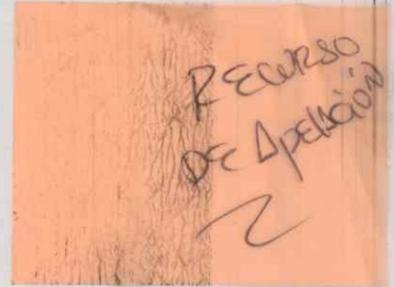
Señores

JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.



Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Canteras y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.176 de la Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.479 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, conforme poder que reposa en el expediente, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del proceso de la referencia, la cuál se llevó a cabo el pasado 21 de julio de 2020, dentro de la cual se dictó sentencia anticipada, decisión que fue apelado por el suscrito y sustentado en audiencia, apelación que fue concedida en efecto suspensivo por la juez de conocimiento, y de conformidad con el artículo 322 numeral 3 parágrafo segundo del Código General del Proceso, dentro de termino de ley, me permito presentar por escrito los argumentos de la apelación de la siguiente manera:

I. DEL FALLO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con la grabación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, me permito transcribir lo dicho por la juez de instancia frente a sus consideraciones y el fallo, de la siguiente manera:

(...)

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia, Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 7

SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA
VIGILADO



La certificación del 24 de septiembre de 2018, cobro de obligación gastos y honorarios a folio 35, acción ejecutiva de cobro, cumple con los presupuestos procesales del art.422 del CGP, es decir es clara expresa y exigible, se indica lo referente a las excepciones plateadas, esto es la falta de claridad del título ejecutivo, exigibilidad de los títulos ejecutivos, y título complejo a folio 157 y SS.

Los títulos ejecutivos complejos cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extraen sin mayores dubitaciones la obligación pura existente entre las partes convocadas a ese juicio, siendo puras por siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir que sean claros, expresos y exigibles, lo que pasa es que no pueden subsistir un documento por si solo, sino que para extraer esa claridad, esa expresividad es necesario otro conjunto de documentos, y para así hacerlo poderlo hacer exigibles necesita de un cumulo de documentos para poder de ellos extraer estos elementos.

Sin embargo, las reglas que gobiernan, trascienden el marco general para hallar fundamentos en las normas sustanciales del régimen de las obligaciones, ejemplo cuando se pretende subsanar vicios formales de un título valor incompleto por vía de una prueba anticipada, evento en el cual el demandado debe llevar la pretensión de ese conjunto de ese conjunto de documentos respectivos de los que ya han sido allegados, estos son los que se denominan títulos complejos, que para poder subsistir necesitan de otros que cumplan y que puedan satisfacer esas obligaciones.

Para el caso ya, descendiendo a lo que nos compete, el título que es nuestro título ejecutivo, que aquí se reclama y se avizora a folio 35

El primer análisis que se hace es que es una certificación que se adiciona para soportar obligaciones, estas obligaciones que emanan y que son relativas de una parte de un tribunal de arbitramento, las obligaciones surgen de una interacción social de los sujetos en el marco de sus actividades cíviles (sic) o comerciales.

En este sentido y como ya se ha indicado, debemos tener en cuenta que hay una decisión que es del 28 de junio de 2019 y debemos referirnos específicamente que esto se deriva también de un tribunal de arbitramento el cual se rige bajo las normas establecidas en la ley 1563 de 2012 para lo cual y como ya lo anunciaron las partes, este documento ataña lo que se establece en el artículo 27 y que se trae a colación, este artículo 27 de la ley 1563 indica que en firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez días siguientes lo que a ella le corresponde, es decir se fijan unos gastos y cada una debe cancelar lo que le corresponda, indica también que el depósito se hará a nombre del presidente del tribunal quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a vigilancia de la Superintendencia Financiera y dicha cuenta deberá contener la indicación del Tribunal y en ella solo podrá administrarse los recursos de este, de este (sic) Tribunal, es decir que hay un primer momento donde se regulan los gastos, los honorarios y gastos que de ese momento en que se establece, deberán las partes así consignarlo y de ese dinero el Tribunal hará una (sic) su apropiación y deberá estar en una sub(sic) cuenta de un establecimiento que este vigilado por la superintendencia financiera.

Indicando también lo siguiente: si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, no hace esa respectiva consignación, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco días siguientes, es decir que están las dos partes, fijan los honorarios que le corresponden a cada una, pero si una (sic) los consigna y la otra no, la primera, la que consignó, puede hacer esta consignación por la otra, dentro de los cinco días siguientes, hay un termino específico. Sino se produjera ese reembolso, o sea la que no no(sic) reembolsa a quién si lo hizo, la acreedora podrá demandar su pago por vía ejecutiva ante la justicia ordinaria, es decir ante los juzgados de la rama judicial, para tal efecto le bastará presentar el correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario, es decir que desde ese momento que una hizo la consignación y la otra no reembolsó, bien puede ser exigible esa esa(sic) suma a través de la jurisdicción ordinaria, rama judicial, y cual es el título?, únicamente la certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario, en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago, lo establece la misma ley, la certificación solamente podrá ser expedida solamente cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente, o sea nos establece un término a partir del cual se pueda hacer exigible esa certificación, cuál es? Es cuando el tribunal se declare competente.

Dice, de no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso, se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar, a cargo de la parte incumplida se la causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar, hasta el momento que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 2 de 7

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el Tribunal mediante auto declarará concluida sus funciones y extinguido los efectos del pacto arbitral para tal caso.

Y también nos trae un párrafo, cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos de tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes de la totalidad del pago de dicha parte, o sea que si una parte hay varios sujetos, a cualquiera de ellas se les podrá hacer el cobro de la totalidad de estas sumas.

Se trae a colación este artículo. Por qué? Por que también indica, quiere decir que, para exaltar que es el estatuto arbitral quién determina el pago de gastos y honorarios para la instalación de este tribunal y pueden ser perseguidos por la acción ejecutiva en el evento en que una de las partes y que ello corresponde a las erogaciones distintas a las erogaciones finales por concepto de costas del litigio. Por ende, así las cosas, dando cumplimiento a lo que ya indicamos en el artículo 27, debemos tener en cuenta, que, para el caso se arrió claramente la certificación en la cual se estableció cual era la erogación que le correspondía a una y otra parte, igual que también que, la parte pasiva en el tribunal de arbitramento, para que, que también es demandada, que es el Fondo Financiero FONADE es en su tiempo hoy en día ENTerritorio, en el cual se establece que ENTerritorio antes FONADE no canceló las gastos que le hubiere fijado como, eh para sufragar los costos los honorarios y gastos del laudo arbitral, este que fue, que se declaró competente conforme obra a folio 26, el 30 de agosto de 2018, es decir que desde esa fecha era que ENTerritorio hoy en día antes FONADE, adeuda esa suma precisamente al Consorcio San Antonio, y que se hizo exigible a partir de la declaración de competencia que fue el acta o se hizo a través del acta del 30 de agosto del 2018, vista a folio 26.

Otra cosa, fue que el laudo arbitral el cual fue emitido el 08 de marzo del 2019 en el cual establece, y si es cierto que al numeral undécimo condena al Fondo Financiero para proyectos FONADE hoy en ENTerritorio al Consorcio San Antonio de pagar cancelar la suma de los \$271.601.973 a favor del aquí demandante, estos son los gastos, esto son las costas dentro del exped(sic)m dentro del curso de ese tribunal de arbitramento y es diferente a la suma que se adeudaba desde el 30 de agosto del 2018, por ende, certificación y demás documentos que no fueron tachados de falso especialmente la certificación vista a folio 3(sic) 35, colman la exigencias establecidas en el ya indicado artículo 422 del Código General del Proceso, amén que corresponden a un título ejecutivo por expresa disposición legal sin que pueda confundirse su cobro con alguna otra forma de extinción de obligaciones por que trascendería a un campo ajeno a la simple comprobación de los presupuestos legales para la puesta en marcha del aparato judicial, por consiguiente la obligación es clara, expresa y exigible derivada de la certificación sobre como ya se indicó(sin audio), de las excepciones propuestas debemos tener en cuenta y tal como se indico en el artículo 27, solamente es viable la, la de pago, las demás excepciones pues carecen de fundamento normativo por que no cuestionan el título ejecutivo que contienen las obligaciones perseguidas por el demandante como quedó visto en (sin sonido) de total merito ejecutivo, la única que era dable era la del pago.

Por todo lo dicho se tiene que el deudor, no demostró los elementos estructurales de cada una de las excepciones y menos de la antes indicada por que quisieron restarle un mérito al documento, el cual el debate realizado por esta autoridad, y recuérdese que de la (sic) de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil y el artículo 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesado en el contienda, debían acreditar el factum en que se fundamentan las pretensiones y las excepciones como los medios que fueron fundados dentro de este proceso, o sea que soportan individualmente esta carga probatoria.

Es así como no fue tachado ni viciado de falso, el certificado no fue declarado invalido, bajo uno de los medios, que hubiese sido demandado, tampoco, en consecuencia, no se le restó el mérito ejecutivo que el mismo contiene y que le imprime el artículo 27, de la ley 15 (sic) del tribunal de arbitramento.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la suscrita Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley resuelve declarar infundadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada, segundo, como consecuencia de la anterior declaración, se ordena seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada dentro de los términos del mandamiento de pago y lo aquí expuesto respecto del cobro de intereses moratorios, quinto (sic), en consecuencia decretar el remate previo avaluó de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen, cuarto se ha de practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, y quinto, condenar a la parte demandada, se señala como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos, (...).

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 3 de 7

SUPERINTENDENCIA
DE COLOMBIA
VIGILADO



II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Tal y como se advirtió en la introducción del presente escrito, frente al fallo de la Juez de primera instancia, se presentó y sustentó en audiencia inicial del pasado 21 de julio de 2020, el recurso de apelación, frente a la decisión de declarar infundadas las excepciones planteadas por esta defensa.

La doctrina y la jurisprudencia civil, han clasificado los requisitos necesarios del título ejecutivo, requisitos de forma y de fondo; **las primeras (las de forma) exigen que se trate de un documento o documentos que hagan parte de una unidad jurídica**, quiere esto decir que la unidad jurídica sería la certificación del Tribunal de arbitramento de 24 de septiembre de 2018 y el laudo del 08 de marzo de 2019 (decisión que cambió el valor correspondientes a las costas procesales en cabeza de mi representada); ahora bien las condiciones de fondo tenemos que el obligación debe ser clara expresa y exigible.

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"¹

Se insiste que el título que se pretende cobrar mediante el presente proceso carece de claridad, toda vez que la certificación del 24 de septiembre de 2018 expedida por el árbitro presidente y la secretaria del Tribunal de Arbitraje Colcivil S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A Vs Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE, no corresponde al valor a pagar por parte de mi representada teniendo en cuenta lo señalado en el laudo arbitral de fecha 08 de marzo de 2019.

No se comparte lo dicho por la juez de conocimiento de primera instancia, respecto a que no se atacó la certificación aportada por la parte demandante y de la cual pretende hacer valer en el presente proceso, toda vez que el valor contenido en la mencionada certificación, es decir lo correspondientes a las costas del proceso, cambió con lo resuelto en el laudo arbitral del 08 de marzo del 2019- Tribunal de Arbitraje Colcivil S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A Vs Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE, tal y como se señala en las páginas 105 y 106:

"Los gastos y expensas del presente proceso fueron los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Gastos iniciales de Presentación de la Demanda (incluido IVA)	\$1.755.730.00
Honorarios y Gastos decretados por el Tribunal (incluido IVA)	\$980.402.160.00
Honorarios del Perito Antonio Vargas del Valle (incluido IVA)	\$89.250.000.00
Gastos del Perito Antonio Vargas del Valle	\$15.000.000.00
TOTAL	\$1.086.407.890.00

Tales gastos fueron asumidos íntegramente por la parte demandante

Tomando en cuenta la decisión del Tribunal respecto de la prosperidad de las pretensiones de la Demanda Reformada y de las excepciones formuladas por la entidad demandada, como ha quedado señalado en la parte motiva anterior, el Tribunal condenará al Fondo Financiero para Proyectos de Desarrollo FONADE al pago del 25% de las costas del proceso de acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso. Por la misma causa el Tribunal no dispondrá reconocimiento de agencias en derecho.

¹ CSJ-STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.



Para el efecto, se ordenará que dicha sociedad pague al Consorcio San Antonio el equivalente al 25% de los honorarios y gastos de ese proceso antes relacionados, es decir, la suma de \$271.601.973.00 y a este monto equivaldrá su condena en costas.”²

Negrilla y subraya fuera texto

La certificación aportada por el ejecutante y de la cual pretende hacer valer como título ejecutivo en el caso que nos ocupa, por valor de \$490.201.080,00, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia, por si sola, toda vez que el laudo arbitral del 08 de marzo de 2019, cambió los valores correspondientes a las costas procesales en cabeza de ENTerritorio (antes FONADE), convirtiéndose así en un título complejo, y cuya exigibilidad parte de lo resuelto en el laudo referido.

Para que una obligación se pueda ejecutar, la misma no debe estar sujeta a plazo o condición, es decir que la exigibilidad, exceptuando que la obligación fuera pura y simple; con lo cual, y para el caso en concreto no podemos tener la obligación contenida en la certificación del 24 de septiembre de 2018, como una obligación simple, toda vez que es el laudo arbitral de fecha 08 de marzo de 2019 es el documento que tendría inmersa una obligación simple.

Frente al caso, la jurisprudencia ha señalado:

*“(…) la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,** y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoria: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A”³*

Negrilla y subraya fuera de texto.

Dicho lo anterior, tenemos que para que una obligación sea ejecutable, debe ser exigible, es decir, que para que su cumplimiento pueda ser demandado, no debe tener pendiente plazo ni condición; dicho de otro modo, que la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o que la condición se hubiese dado o cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro del cierto tiempo que ya aconteció, es decir que solo el laudo arbitral de fecha 08 de marzo de 2019, sería el título ejecutivo idóneo para ser cobrado por parte demandante dentro del presente caso, laudo que ya fue cancelado como bien se expondrá más adelante.

² Laudo arbitral 08 de marzo de 2019, COLCIVIL S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A Vs. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade, páginas 105-106

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, enero 31 de 2008 Rad.: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

Código: FAP500

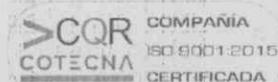
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 5 de 7



Frente a los títulos complejos, la doctrina señala:

"La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica. Es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo consten no en uno, sino en varios documentos, como ocurre por ejemplo, con un título que contenga un obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para construir en mora, salvo que se haya renunciado a él.⁴⁴

Negrilla y subraya fuera de texto

De igual forma, la jurisprudencia, indica:

"(...), al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado."⁴⁵

Negrilla y subraya fuera de texto

No comparte esta defensa, la interpretación de la juez de instancia en señalar que los gastos contenidos en la certificación del 24 de septiembre de 2018, corresponden a otros gastos diferentes a los señalados en el laudo arbitral del 08 de marzo de 2019, desconociendo los valores consignados en la parte resolutive del referido laudo, teniendo en cuenta que la decisión arbitral cambió el valor del pago de las costas por parte de ENTerritorio (antes FONADE) como se ha dicho a lo largo de este escrito, ordenando pagar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UNOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$271.601.973), por concepto de costas, valor que es menor al se pretende hacer valer en la controversia de la referencia.

Dicho lo anterior se tiene que la ley 1563 de 2012, en su artículo 27, señala:

"(...) De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas."

De tal forma, con base en lo señalado en el laudo arbitral, mi representada canceló al Consorcio San Antonio el valor correspondiente a las costas, pago que fue acreditado ante el despacho de conocimiento mediante escrito Rad. 20191100218931 de fecha 30 de agosto de 2019, señalando que en cumplimiento del laudo de fecha 08 de marzo de 2019, se tramitó el pago de lo resuelto, de conformidad con el formato de desembolso presentado por el Consorcio San Antonio, Radicado en la entidad bajo el No.2019-430-043003-2 de fecha 21 de agosto de 2019: "CONCEPTO DE PAGO FIJO: Pago Laudo Arbitral (arbitraje Consorcio San Antonio Vs. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial ENTerritorio) por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$589.499.536.00) por concepto (...) **Costas \$271.601.973.**", pago que se hizo efectivo el día 23 de agosto de 2019, tal y como se puede observar en el comprobante de egreso No.17985 y No.17987 y copia de pago CV197060. Pago que tampoco fue tenido en cuenta en el estudio que se hizo por parte de la juez de instancia.

Frente a la cancelación de los intereses generados por mora en el pago del laudo arbitral referido, ENTerritorio canceló los mismos por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$16.419.110,00), de conformidad con el oficio presentado por el Consorcio San Antonio Rad.20204300108002 del 18 de

⁴ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Novena edición, Editorial Temis, Ramiro Bejarano Guzmán, pág.474

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, 02 de noviembre de 2017, Rad. 15001-22-13-000-2017-00637-01

Código: FAP500

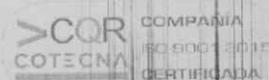
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co





El futuro es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

marzo de 2020, tramitándose con el comprobante de egreso No.11287, y pago mediante transferencia hecha el 24 de julio de 2020, documentos que se anexan al presente escrito.

Es cuestionable el actuar de la parte demandante que a sabiendas que el laudo cambió los valores de las costas del laudo en cabeza de ENTerritorio, los cuales ya fueron cancelados a la parte demandante, siga pretendiendo hacer valer la certificación de fecha 24 de septiembre de 2018. Mal haría la entidad que represento en pagar tal certificación en mención, por que el pago de la misma iría en contra del laudo arbitral y acarrearía detrimento patrimonial para el Estado, además que por parte de mi representada sería un pago de lo no debido.

Sumado a lo anterior, al proceso de la referencia se aportó certificado de 06 de mayo de 2019 de constancia de ejecutoria y autenticidad del laudo arbitral del 08 de marzo de 2019, certificación que dejó sin efectos la certificación del 24 de septiembre de 2018, señalando que la condena en costas incluida en el numeral undécimo de la parte resolutive de dicha providencia en lo referente al pago de condenas en costas a cargo del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE (Hoy ENTerritorio) esto es (\$271.601.973), por concepto de costas, la cual reposa en el expediente y de igual forma que el acápite anterior, no fue tenido en cuenta en el estudio del caso por parte del fallador de primera instancia.

Del Señor juez,

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: 1 PDF de 4 páginas

Correo electrónico: durquijo@enterritorio.gov.co

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 7 de 7

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 21 DE JULIO DE 2020- PROCESO EJECUTIVO
RAD. 110013103036-2019-00053-00- CONSORCIO SAN ANTONIO EN CONTRA DE
ENTERRITORIO

Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

Vie 24/07/2020 11:08 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: RSB-ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>; yherrera.rsb-abogados@outlook.es <yherrera.rsb-
abogados@outlook.es>; fabianlopez2097rsb@yahoo.com <fabianlopez2097rsb@yahoo.com>; Andres Montenegro Sarasti
<amontene@enterritorio.gov.co>; Juan David Oliveros Rodriguez <jolivero@enterritorio.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

PAGO DE INTERESE LAUDO.pdf; RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00
Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal
Colombia)
Demandado: FONADE hoy ENTerritorio
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.176 de la Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.479 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, conforme poder que reposa en el expediente, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del proceso de la referencia, la cuál se llevó a cabo el pasado 21 de julio de 2020, dentro de la cual se dictó sentencia anticipada, decisión que fue apelada por el suscrito y sustentado en audiencia, apelación que fue concedida en efecto suspensivo por la juez de conocimiento, y de conformidad con el artículo 322 numeral 3 parágrafo segundo del Código General del Proceso dentro del término de ley remito el recurso por escrito con sus anexos.

Cordial saludo

Diego Fernando Urquijo Sánchez
Abogado Oficina Asesora Jurídica
durquijo@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967
Calle 26 # 13-19 Piso 29
Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se siguió el proceso dentro del término.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La promoción de apelación no concluyó en el término.
- 4. Venció el término legal de interposición de Reclamación.
- 5. Venció el término de traslado de la contestación al auto anterior.
Le(s) (artículo) de procedimiento en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No comparecieron publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 10. Otro _____

Fecha: 10 SEP 2020 (3)

Secretaría (o)



El futuro es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

eterritorio
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

20201100153901

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20201100153901

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 04-08-2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C,

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: URGENTE -Reiteración Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE) respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de **REITERAR DE CARÁCTER URGENTE** la solicitud de la devolución del depósito judicial oficio No.20191100225951 del 10 de septiembre de 2019 **radicado en su despacho el 11 de septiembre de 2019 bajo el No.59481** (el cual se anexa al presente), título que fue consignado por el Banco de Occidente el 06 de septiembre de 2019 mediante operación:141181815 por valor de \$750.000.000,00 con ocasión de las medidas cautelares hechas en el proceso de la referencia, sumado a que ya existe un depósito judicial del Banco BBVA por valor de \$750.000.000,00 efectuado el pasado 02 de septiembre de 2019 e informado a su despacho mediante oficio No.20191100224051 radicado en su juzgado con el No. 59422 del 09 de septiembre de 2019 (se anexa).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto de levantamiento de medidas cautelares por medio del cual se ordenó librar los oficios de desembargo dentro del presente proceso, calendado el 03 de agosto de 2020 (el cual se adjunta), se obvió referirse al oficio de la devolución de título ejecutivo referido.

Código: FAP500

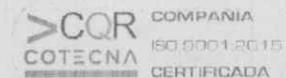
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO 5G-2019001337

Pág. 1 de 2

SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA
VIGILADO

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, reitero mi solicitud de librar de manera inmediata los oficios de desembargos a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la búsqueda de bienes, solicito que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito del banco BBVA referenciado en el presente oficio, queda cubierta la medida, sumado a que la entidad que represento se está viendo afectada por esta medida que supera el valor permitido por la ley.

Del Señor juez,



DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (7) folios.

Correo electrónico: durquijo@enterritorio.gov.co

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co

 @ENTerritorio  @enterritorioco  @ENTerritorioCo  @ENTerritorioCo

 **COR** COMPANIA
COTECNA ISO 9001:2015
CERTIFICADA

NO. CERTIFICADO SG-2019001937

Pág 2 de 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191100225951

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Bogotá D.C, 10-09-2019

59481 11-SEP-19 12:03

2F

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Bogotá D.C,

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente, reiteración de levantamiento de medias cautelares y oficios de desembargo.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar la devolución del depósito judicial consignado por el Banco de Occidente el pasado 06 de septiembre de 2019 mediante operación: 141181815 por valor de \$750.000.000,00 con ocasión de las medidas cautelares hechas en el proceso de la referencia (anexo copia del depósito).

La anterior solicitud se fundamenta en que ya existe un depósito judicial del Banco BBVA por valor de \$750.000.000,00 efectuado el pasado 02 de septiembre de 2019 e informado a su despacho mediante oficio (radicado ENTerritorio No.2019110022405) con radicado del juzgado de conocimiento No.59422 del 09 de septiembre de 2019.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, reitero mi solicitud de librar de manera inmediata los oficios de desembargos a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

1

Calle 26 #13-19. Bogota, Colombia Tel.(57)(1)5940407

Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorioco

enterritorioco



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

búsqueda de bienes, solicito que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito del banco BBVA referenciado en el presente oficio, queda cubierta la medida.

Del señor Juez,

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (1) folio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

2

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel. (57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

06/09/2019 13:34 Cajero: mauraiva

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 141181815

Transacción: RECEPCIÓN PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$750,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 119636

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8903002794

Nombre consignante : BANCO DE OCCIDENTE

Juzgado : 110012031036 036 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001310303620190005300

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 9008329277

Demandante : CONSORCIO SAN ANTONI CONSORC

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 8999993161

Demandado : FONADE FONADE

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 23 - BANCO DE OCCIDENTE

Cuenta del cheque : 222999997

Número del cheque : 033484

Valor operación : \$750,000,000.00

Valor total pagado : \$750,000,000.00

Código de Operación : 236464494

Número del título : 400100007364010

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informete al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del país al 018000915000



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191100224051

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 06-09-2019

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Bogotá D.C,

59479 9-SEP-19 15:39
JUZGADO 36 CIVIL CIV

*Melo
Arata*

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: Alcance oficio 20191100217351 del 28 de agosto de 2019- Solicitud de Caución y desembargo de cuentas

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de dar alcance al oficio No. 20191100217351 del 28 de agosto de 2019, radicado en su despacho bajo el No.599091 del 28 de agosto de 2019, de tal forma me permito remitir el soporte de la consignación del BBVA de \$750.000.000,00 a la cuenta de depósitos judiciales 0190005300 efectuada el pasado 02 de septiembre de 2019.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, solicito de manera inmediata se libren oficios de desembargos correspondientes, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la búsqueda de bienes, que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito que menciono en el presente oficio, queda cubierta la medida.

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

Calle 26 #13-19. Bogota, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Linea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial



Agradezco la atención dada al presente,

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: 4 folios.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

2

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio @ENTerritorioco enterritorioco



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Bogotá, D.C., Tres (3) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001310303620190005300

En atención al memorial visto a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares y reiterado en el memorial que antecede, a través del cual solicita "la reducción del embargo decretado en el auto de medidas cautelares de fecha 28 de junio de 2019" de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso, el Despacho considera que:

La norma citada por el peticionario dispone que, la reducción del embargo bien puede operar de oficio o a petición de parte, y solo cuando se considere que la medida ha sido excesiva, de igual manera y a punto seguido, indica que "Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretara el desembargo de los demás...".

Así las cosas, y de conformidad con el informe secretarial en punto de los depósitos judiciales que obran dentro del plenario, da cuenta el despacho que se cumple con la regla anterior, en consecuencia, se dispone:

1. Decretar el Levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.
2. Secretaría proceda a realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares registradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

63

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 048 hoy 04 de agosto 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

04 AGO 2020

**URGENTE REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO JUDICIAL MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO RAD.2019-00053 CONSORCIO SAN ANTONIO**

Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

Mar 4/08/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RSB-ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>; yherrera.rsb-abogados@outlook.es <yherrera.rsb-abogados@outlook.es>; fabianlopez2097rsb@yahoo.com <fabianlopez2097rsb@yahoo.com>; Andres Montenegro Sarasti <amontene@enterritorio.gov.co>; Juan David Oliveros Rodriguez <jolivero@enterritorio.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

•REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: URGENTE -Reiteración Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de **REITERAR DE CARÁCTER URGENTE** la solicitud de la devolución del depósito judicial oficio No.20191100225951 del 10 de septiembre de 2019 radicado en su despacho el 11 de septiembre de 2019 bajo el No.59481, toda vez que la misma no fue tenida en cuenta en el auto de levantamiento de medidas cautelares del 03 de agosto de 2020.

Se adjunta memorial al presente correo junto con sus anexos.

Cordial saludo,

Diego Fernando Urquijo Sánchez

Abogado Oficina Asesora Jurídica

durquijo@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se adjuntó escrito subscrito en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior es ejecutoriada.
- 4. Venció el término para interponer Recursos de Revisión.
- 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
Le(a) parte(s) de pronunciar(se) en tiempo; SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció públicamente en tiempo SI ___ NO ___
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 10. Otro: Solicitud

Fecha: 10 SEP 2020

(3)

Secretaría (o)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00053 00

Señala el canon 132 del Cgp, la obligación legal del juez de adoptar medidas conducentes para recomponer el cause del litigio, en beneficio de los derechos procesales de las partes, como en efecto debe suceder en el presente asunto.

En el *sub judice*, se controvierte la decisión de 3 de Agosto de 2020, con miras a esclarecer que al interior del presente litigio existe garantía suficiente para respaldar el crédito ejecutado, configurando un exceso de embargos.

En efecto, el canon 599 del Cgp., reglamentó la procedibilidad de los embargos al interior de los litigios ejecutivos, estableciendo raceros al juez, para limitarlos a los razonables. Dicha facultad, permite valorar la viabilidad del desembargo, cuando existe un exceso.

Por lo antes expuesto, en aras de garantizar el principio de legalidad y como en el plenario existen dos títulos judiciales por cuantía de \$1.500'000.000.00, es evidente el "exceso", dado que la orden de pago, está por la suma de \$490'201.080.00 con sus respectivos intereses legales, desde el 24 de septiembre de 2018. Lo que traduce, que la mitad del dinero embargo, cubriría eventualmente la obligación perseguida.

Así las cosas, se dispone:

ORDENAR la devolución de dineros por cuantía de \$750'000.000.00 al extremo ejecutado, en razón al exceso de embargos que se presenta en el litigio.

Secretaría, proceda con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0055**

Hoy **06 OCTUBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af4f2db46fbb9ab93ed8b51cb35bf0a911b394de960488a5fa47e0f18c9e728**

Documento generado en 02/10/2020 05:03:04 p.m.

Bogotá, Agosto 5 de 2020

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO JARAMILLO
Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref: 2019 – 00053 – 00

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
CAUTELARES**

Partes: DEMANDANTE: CONSORCIO SAN ANTONIO

DEMANDADO: ENTRERRITORIO (Antes Fonade)

Respetada Doctora,

FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como abogado de **RSB ABOGADOS y CONSULTORES GLOBAL SAS**, identificada como aparece en el proceso de la referencia, y quien actúa como apoderado del Consorcio San Antonio, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, con objeto de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 3 de agosto del año en curso y notificado por estado del día 4 de agosto, a fin de que se **MODIFIQUE O REVOQUE**, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: RAZONES O MOTIVOS

Mediante Auto de fecha 3 de agosto del año en curso, el despacho tomó las siguientes determinaciones: 1) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; 2) Por Secretaría proceda a realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares registradas.

A su vez, el apoderado de la parte pasiva, esto es, de ENTERRITORIO, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2019, solicitó la reducción de la medida cautelar, mas no el levantamiento integral de las medidas cautelares. Igualmente, solicitó la devolución del depósito judicial que existe en el proceso.

Los reparos jurídicos que se efectúan al Auto en mención son los siguientes:

1. **Decisión ultra petita en materia de medidas cautelares:** Si revisamos con suma atención la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte pasiva; es decir, por el apoderado de ENTERRITORIO, se observa con nitidez, sin dubitación alguna, que lo pedido en el escrito previamente citado, fue la reducción de la medida cautelar, pero no el levantamiento de las medidas cautelares, de todas las medidas cautelares. La reducción es un criterio aceptable, razonable dentro del ejercicio del derecho de defensa y conforme a lo acontecido dentro del proceso y a lo que pregoná el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Juzgado concedió más allá de lo pedido o solicitado, por cuanto decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares y no la reducción, que fue lo que en concreto se deprecó por la entidad en cabeza de su apoderado.

De hecho, con esta determinación se desconoce el principio *iura novit curia* que rige el derecho procesal civil colombiano. Ciertamente, el artículo 281 del Código General del Proceso recoge este principio o fundamento ius filosófico cuando señala que las decisiones judiciales en materia civil deben sujetarse a lo pretendido por las partes en su demanda y en sus peticiones procesales.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente:

Sostiene la jurisprudencia que

... Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo

contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente' (G.J. CCXVI, 520) (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489)¹.

2. **Se desconoce el principio de "Apariencia de buen derecho"**. El artículo 590 del Código General del Proceso establece que son procedentes las medidas cautelares cuando el juez observa dentro del trámite del proceso o con la instauración de la demanda "La apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida". O dicho en palabras más simples: si el juez encuentra razonable que se deben conceder.

En este punto hay que tener en cuenta varios aspectos: como primera medida, la medida cautelar se puede levantar cuando se dicta sentencia y ésta queda ejecutoriada. Sin embargo, es menester tener en cuenta que, en el proceso de la referencia, ya se profirió sentencia, ya se dictó un fallo al respecto, concediendo las pretensiones de la demanda. Así mismo, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, lo cual significa que las medidas cautelares, esto es, las garantías patrimoniales en favor de la parte demandada, la efectividad del derecho material, se deben mantener incólumes, excepto, claro está, que se conceda una reducción. Empero, aquí, en el Auto citado, se desconoció el principio de "Apariencia de buen derecho", el cual está más que demostrado con la sentencia condenatoria en contra de ENTERRITORIO. Entonces, desde el punto de vista de la dinámica procesal, del efecto en que se concedió el recurso y de la necesidad de proteger los derechos de la parte actora; es decir, del Consorcio San Antonio, no resulta justo ni proporcional, ni adecuado que se levanten TODAS las medidas cautelares, en detrimento del patrimonio y de los derechos de mi representado, y máxime cuando lo que se solicitó fue una reducción.

3. **No se puede devolver el depósito judicial**. Aparte de lo anterior, la solicitud del apoderado de la parte pasiva es más que abusiva, ilegal y contraria a derecho, porque pretende que se reduzcan las medidas cautelares y, además, que se le devuelva el título contentivo del depósito judicial. El título se debe mantener en favor de la parte actora, de la parte que represento, porque, ¿qué lógica y qué sentido tiene que se declaren prósperas las pretensiones de la demanda si se levantan las medidas cautelares y se devuelve el título? Ello es un contrasentido y riñe con el principio de congruencia judicial. Esa evidente e indiscutible, desde el punto de vista de la filosofía y los derroteros que fija el Código General del Proceso, que en un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de Septiembre de 2017. Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo. SC15211-2017. Radicación n° 11001-31-03-019-2011-00224-01

proceso ejecutivo se deje SIN GARANTÍAS DE PAGO a la parte demandante. Esto significa que sería menester volver a solicitarlas, en virtud de que una decisión de esta naturaleza atenta contra los derechos, garantías y el patrimonio de la parte actora.

No se puede desconocer el debido proceso, el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas a que tiene derecho la parte actora. Las garantías patrimoniales y procesales que se efectivizan o materializan por conducto de las medidas cautelares no se pueden vulnerar, son intangibles, se deben respetar, porque de lo contrario, no sólo sería menester volver a pedir las medidas en primera o en segunda instancia, sino también perseguir a la parte pasiva con otro proceso ejecutivo, lo cual es adverso a los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal.

Por economía procesal y por respeto a los derechos de la parte actora se deben mantener las medidas cautelares o, en su defecto, mantener el depósito judicial en favor del Consorcio San Antonio. Todo lo expresado se deriva del art. 2° de la Constitución Política de 1991, que señala:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por ello, con todo respeto me dirijo al despacho para pedir o solicitar que no se realice la devolución del título, porque es la única garantía patrimonial con que cuenta la parte actora. Si se levantan las medidas cautelares y se devuelve el depósito judicial, concediéndole TODO a la parte pasiva, condenada con un fallo en un proceso ejecutivo, se perjudica en grado sumo al Consorcio San Antonio. Hay que darle u otorgarle unas garantías patrimoniales a la parte que represento; es lógico, lo que en derecho y en justicia corresponde, es la materialidad de lo que se pretende en el proceso. Quedar sin garantías patrimoniales, sin medidas y sin depósito judicial es una burla a la justicia y a los derechos de la parte actora. Y esto no se puede admitir bajo ningún concepto. En definitiva, es un abuso del derecho de parte del apoderado de ENTERRITORIO al tratar de aguar y menoscabar las garantías existentes en el proceso en favor del Consorcio San Antonio.

4. La determinación contenida en auto objeto de reparo judicial atenta contra los derechos y las garantías mínimas de la parte actora. Como se dijo anteriormente, la medida adoptada por el despacho es lesiva de los derechos que le asisten a la parte actora, máxime cuando lo que se pidió fue reducción y no un levantamiento de todas las medidas cautelares, a menos que se haya prestado caución, conforme lo ordena el artículo.

En efecto, el artículo 590 del Código General del Proceso, señala: "(...) Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...).

Aquí, la parte pasiva no prestó caución para habersele concedido el levantamiento de todas las medidas cautelares. Debía prestar caución, a menos que el despacho haya decidido levantarlas y mantener, en todo caso, el depósito judicial en favor del Consorcio San Antonio.

Pero del auto en mención no se pueden inferir conclusiones diferentes a lo allí manifestado. En conclusión, señora Juez, con el respeto que me es debido, solicito:

PETICIÓN

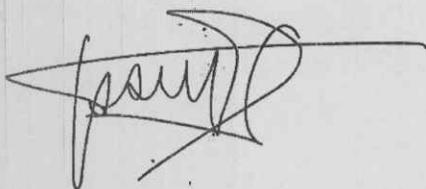
1. Solicito se REVOQUE O MODIFIQUE el auto objeto de reparo judicial en el sentido de NO levantar las medidas cautelares previamente decretadas, por cuanto se lesionan en forma grave los derechos y garantías patrimoniales de la parte actora.
2. En subsidio de lo anterior, solicito que se ordene prestar caución conforme lo señala el artículo 590 del Código General del Proceso, a fin de proteger las garantías de la parte demandante.
3. Si las peticiones primera y segunda no se conceden, solicito en subsidio de todo lo anterior, se mantenga el depósito judicial en favor de la parte actora, puesto que sería la única garantía patrimonial que permite hacer valer los derechos del Consorcio San Antonio. Al demandante no se le puede dejar sin garantías patrimoniales; de lo contrario, la sentencia sería inane, abstracta y no se podría materializar.

NOTIFICACIONES

Su señoría, recibimos notificaciones en la empresa RSB ABOGADOS Y CONSULTORES GLOBAL SAS en los siguientes email o correos electrónicos:

rsb-abogados@outlook.es y en fabianlopez2097@yahoo.com

Respetuosamente,



Fabián López Guzmán
Apoderado judicial parte actora
CC: 79.581.123 de Bogotá
TP: 96622 del C.S. de la Jra.
Tels: 312 4345575 y 315 7576575

Recurso al auto de levantamiento de Med. Cautelares, PROCESO 2019 0053

RSB ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>

Mié 12/08/2020 4:14 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabian Lopez <fabianlopez2097rsb@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (561 KB)

RECURSO JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 05 08 2020.pdf;

Buenas tardes, por favor confirmar tramite de esta solicitud, gracias.

cordialmente,

**Ricardo Silva Burgos**

Gerencia

RSB ABOGADOS S.A.S.

Tel: (57)7025161

calle 26 A No.13-97, oficina 1005

edificio Bulevar Tequendama - Torre de Oficinas

Bogota D.C. - Colombia

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

De: RSB ABOGADOS**Enviado:** miércoles, 5 de agosto de 2020 12:00**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso al auto de levantamiento de Med. Cautelares, PROCESO 2019 0053

Buenas tardes, con todo respecto me permito allegar el documento del asunto para su respectivo tramite, por favor confirma recibido, gracias.

Ref: 2019 – 00053 – 00**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES****Partes: DEMANDANTE: CONSORCIO SAN ANTONIO****DEMANDADO: ENTRERRITORIO (Antes Fonade)**

cordialmente,

Ricardo Silva Burgos

Gerencia

RSB ABOGADOS S.A.S.

Tel: (57)7025161

calle 26 A No.13-97, oficina 1005

edificio Bulevar Tequendama - Torre de Oficinas

Bogota D.C. - Colombia

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. 008

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Página:

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 036	Ejecutivo con Título	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION	ALVARO HERNANDEZ VILLERI	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2012 00663	Hipotecario					
11001 40 03 039	Ejecutivo Mixto	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL	GUSTAVO GUEVARA ICAO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2013 01178						
11001 40 03 082	Verbal	HUGO ORLANDO CONTRERAS TELLEZ	ROSA ERMINDA ESPINOSA DE GALINDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2017 00265						
11001 40 03 032	Ejecutivo Singular	MYRIAM PRIETO LAGOS	DIMENOR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2018 00870						
11001 31 03 036	Especial De Pertinencia	AIDA BERNAL DE BANAVIDEZ	ADELAINDA MURCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2018 00518						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	CONSORCIO SAN ANTONIO	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00053						
11001 31 03 036	Ordinario	GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA	GLORIA LUCIA GUERRERO TELLEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	04/09/2020	10/09/2020
2019 00255						
11001 31 03 036	Verbal	BYLIN S.A.S.	FIDECOMISO ECOCELEDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00284						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00624						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00624						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00699						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00699						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO



20201100175031

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20201100175031

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 07-09-2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C,

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00
 Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantero y Construcciones S.A Sucursal Colombia)
 Demandado: FONADE hoy ENTerritorio
 Asunto: Pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto que decreto el levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado del Consorcio San Antonio.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de pronunciarme sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto que decreto el levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado del Consorcio San Antonio.

Esta defensa no comparte los argumentos presentados por el apoderado de la parte activa frente a su desacuerdo en lo que respecta del auto que ordenó levantar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que:

El despacho judicial cuenta con 2 (DOS) títulos de depósito judicial cada uno por valor de \$750.000.000,00, es decir que en este momento en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento para el proceso de la referencia, se encuentra la suma de **\$1.500.000.000,00 cifra que supera la medida cautelar decretada por \$750.000.000,00.**

Se tiene que **UN PRIMER DESCUENTO** que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho de conocimiento, de conformidad con el descuento que se efectuó a la cuenta de **Banco BBVA** de mi representada por valor de **\$750.000.000,00**, el cual se descontó el 02 de septiembre de 2019 y fue informado al despacho de conocimiento

Código: FAP500

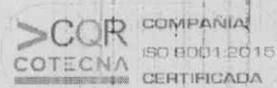
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 3

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO



por parte de este apoderado mediante oficio radicado ENTerritorio No 2019110022405, radicado en su juzgado bajo el No.59422 del 09 de septiembre de 2019;

Ahora bien, de conformidad con la búsqueda de bienes, se efectuó **UN SEGUNDO DESCUENTO** a la cuenta del **Banco de Occidente** de mi representada con destino a la cuenta de depósitos judiciales del despacho de conocimiento por valor de **\$750.000.000,00**, mediante operación:141181815, título que se pretende se haga la devolución a mi representada, teniendo en cuenta que ya **EXISTE UN TITULO QUE CUBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES** tal y como se expuso en el acápite anterior.

Dicho lo anterior, no existe razón alguna para atacar por parte del apoderado del Consorcio San Antonio, el auto por medio del cual se levantó las medidas cautelares, y mucho menos que se ponga en entre dicho la solicitud de devolución de uno de los títulos (el del Banco de Occidente por valor de \$750.000.000,00), más bien pareciera que el apoderado está dilatando el proceso frente a la decisión del juez de conocimiento, perjudicando a mi representada frente a las medidas cautelares decretadas en exceso dentro de la presente litis.

Ahora bien, frente a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares y devolución de uno de los títulos de depósito judicial existente en el presente proceso, esto es el descontado de la cuenta del Banco de Occidente de mi representada, se han presentado innumerables escritos desde el mismo momento en que se efectuó y materializó la búsqueda de bienes, buscando por parte de esta defensa la devolución del título judicial del Banco de Occidente y la expedición de manera inmediata por parte del despacho de los oficios de desembargo a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, tal y como se señaló en el escrito radicado interno ENTerritorio No. 20201100164811 de fecha 19 de agosto de 2020 en el cual se solicitó:

(...) teniendo en cuenta que en el auto de levantamiento de medidas cautelares por medio del cual se ordenó librar los oficios de desembargo dentro del presente proceso, calendado el pasado 03 de agosto de 2020, se obvió referirse al oficio de la devolución de título ejecutivo referido, razón por la cual se solicita la devolución del mismo.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, reitero mi solicitud de librar de manera inmediata los oficios de desembargos a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la búsqueda de bienes, solicito que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito del banco BBVA referenciado en el presente oficio, queda cubierta la medida, sumado a que la entidad que represento se está viendo afectada por esta medida que supera el valor permitido por la ley."

Negrilla fuera de texto

Sumado a lo anterior, se tiene que ENTerritorio como entidad pública tiene la obligación legal de contar con la provisión contable para el pago correspondiente en caso de haber una condena en el rubro de sentencias y conciliaciones, so pena de sanciones penales y disciplinarias.

Así las cosas, se solicita a la señora Juez de conocimiento que se desestime el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por parte del apoderado de la parte activa del presente proceso frente al auto que decreto el levantamiento de medidas cautelares, por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, se reitera de carácter **URGENTE**, la solicitud de librar de manera inmediata los oficios de desembargos a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, la devolución del título judicial del Banco de Occidente por valor de \$750.000.000,00, y en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la búsqueda de bienes, solicito que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que **con el depósito del Banco BBVA referenciado en el presente oficio, queda cubierta la medida**, teniendo en cuenta que la entidad que represento se está viendo afectada por esta medida que supera el valor permitido por la ley.



El futuro es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

De la Señora juez,

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá
T.P. 168.479 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Código: FAR500

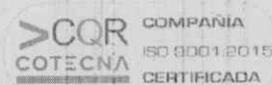
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 3 de 3

RE: URGENTE -SEGUNDA REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO JUDICIAL Y OFICIOS DE DESEMBARGO-MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD.2019-00053 CONSORCIO SAN ANTONIO

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/08/2020 5:17 PM

Para: Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acuso recibo de su solicitud, informandole en primer lugar que el edificio donde funciona este despacho judicial se encuentra cerrado por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 al 31 de Julio y nuevamente del 10 al 21 de Agosto de los corrientes por lo tanto no se ha podido ingresar a evacuar las solicitudes de los procesos físicos ya que se requiere ingresar al despacho y no solo eso sino que solo pude ingresar a trabajar el 20% de los empleados del juzgado que somos 6 es decir un empleado para evacuar todas las solicitudes que se encuentran pendientes

Cordialmente

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN

De: Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 4:56 p. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: RSB-ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>; yherrera.rsb-abogados@outlook.es

<yherrera.rsb-abogados@outlook.es>; fabianlopez2097rsb@yahoo.com

<fabianlopez2097rsb@yahoo.com>; Juan David Oliveros Rodriguez <jolivero@enterritorio.gov.co>;

Andres Montenegro Sarasti <amontene@enterritorio.gov.co>

Asunto: URGENTE -SEGUNDA REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO JUDICIAL Y OFICIOS DE

DESEMBARGO-MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD.2019-00053 CONSORCIO SAN ANTONIO

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: URGENTE -Segunda Reiteración Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente y expedición de los oficios de desembargos a las entidades financieras.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de **REITERAR NUEVAMENTE Y DE CARÁCTER URGENTE**, la **solicitud de devolución del título de depósito judicial del Banco de Occidente, así como también la expedición de los oficios de desembargo de las cuentas bancarias de mi representada**, solicitud que se llevo a cabo mediante oficio radicado No. 20201100153901 del 04 de agosto de 2020, radicado en su despacho judicial vía correo electrónico enviado el 04 de agosto de 2020.

Se adjunta memorial al presente correo junto con sus anexos.

Cordial saludo,

Diego Fernando Urquijo Sánchez

Abogado Oficina Asesora Jurídica
durquijo@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

20201100164811

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201100164811

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 19-08-2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C,

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Canterá y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: URGENTE -Segunda Reiteración Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente y expedición de los oficios de desembargos a las entidades financieras.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de **REITERAR NUEVAMENTE Y DE CARÁCTER URGENTE**, la **solicitud de devolución del título de depósito judicial del Banco de Occidente, así como también la expedición de los oficios de desembargo de las cuentas bancarias de mi representada**, solicitud que se llevo a cabo mediante oficio radicado No. 20201100153901 del 04 de agosto de 2020, radicado en su despacho judicial vía correo electrónico enviado el 04 de agosto de 2020.

En la referida solicitud de reiteración de la devolución del depósito judicial, se indicó que mediante oficio No.20191100225951 del 10 de septiembre de 2019 radicado en su despacho el 11 de septiembre de 2019 bajo el No.59481, el título en mención fue consignado por el Banco de Occidente el 06 de septiembre de 2019 mediante operación:141181815 por valor de \$750.000.000,00 con ocasión de las medidas cautelares hechas en el proceso de la referencia, sumado a esto, se deja la aclaración que dentro del proceso de la referencia existe un depósito judicial del

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 2



Banco BBVA por valor de \$750.000.000,00 efectuado el pasado 02 de septiembre de 2019 e informado a su despacho mediante oficio No.20191100224051 radicado en su juzgado con el No. 59422 del 09 de septiembre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto de levantamiento de medidas cautelares por medio del cual se ordenó librar los oficios de desembargo dentro del presente proceso, calendado el pasado 03 de agosto de 2020, se obvió referirse al oficio de la devolución de título ejecutivo referido, razón por la cual se solicita la devolución del mismo.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, reitero mi solicitud de librar de manera inmediata los oficios de desembargos a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la búsqueda de bienes, solicito que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito del banco BBVA referenciado en el presente oficio, queda cubierta la medida, sumado a que la entidad que represento se está viendo afectada por esta medida que supera el valor permitido por la ley.

De la Señora juez,

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (12) folios- en archivo PDF.

Correo electrónico: durquijo@enterritorio.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



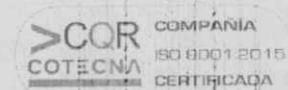
@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 2 de 2

20201100153901

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20201100153901

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C., 04-08-2020

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Canteras y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: URGENTE -Reiteración Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de **REITERAR DE CARÁCTER URGENTE** la solicitud de la devolución del depósito judicial oficio No.20191100225951 del 10 de septiembre de 2019 radicado en su despacho el 11 de septiembre de 2019 bajo el No.59481 (el cual se anexa al presente), título que fue consignado por el Banco de Occidente el 06 de septiembre de 2019 mediante operación:141181815 por valor de \$750.000.000,00 con ocasión de las medidas cautelares hechas en el proceso de la referencia, sumado a que ya existe un depósito judicial del Banco BBVA por valor de \$750.000.000,00 efectuado el pasado 02 de septiembre de 2019 e informado a su despacho mediante oficio No.20191100224051 radicado en su juzgado con el No. 59422 del 09 de septiembre de 2019 (se anexa).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto de levantamiento de medidas cautelares por medio del cual se ordenó librar los oficios de desembargo dentro del presente proceso, calendado el 03 de agosto de 2020 (el cual se adjunta), se obvió referirse al oficio de la devolución de título ejecutivo referido.

Código: FAP500

Versión: 02

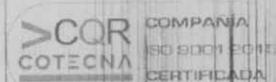
Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co

 @ENTerritorio  @enterritorioco  @ENTerritorioCo  @ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019011337

Pág. 1 de 2



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, reitero mi solicitud de librar de manera inmediata los oficios de desembargos a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la búsqueda de bienes, solicito que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito del banco BBVA referenciado en el presente oficio, queda cubierta la medida, sumado a que la entidad que represento se está viendo afectada por esta medida que supera el valor permitido por la ley.

Del Señor juez,

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (7) folios.

Correo electrónico: durquijo@enterritorio.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Código: FAP500

Versión: 02

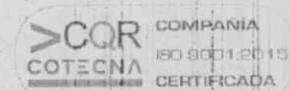
Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co

@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 2 de 2



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20191100225951

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 10-09-2019

59481 11-SEP-19 12:03

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4
Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00
Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A., Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)
Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente, reiteración de levantamiento de medias cautelares y oficios de desembargo.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar la devolución del depósito judicial consignado por el Banco de Occidente el pasado 06 de septiembre de 2019 mediante operación: 141181815 por valor de \$750.000.000,00 con ocasión de las medidas cautelares hechas en el proceso de la referencia (anexo copia del depósito).

La anterior solicitud se fundamenta en que ya existe un depósito judicial del Banco BBVA por valor de \$750.000.000,00 efectuado el pasado 02 de septiembre de 2019 e informado a su despacho mediante oficio (radicado ENTerritorio No.2019110022405) con radicado del juzgado de conocimiento No.59422 del 09 de septiembre de 2019.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, reitero mi solicitud de librar de manera inmediata los oficios de desembargos a las entidades financieras a las que se enviaron los oficios de embargo, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

1

Calle 26 #13-19. Bogota, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Linea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

búsqueda de bienes, solicito que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito del banco BBVA referenciado en el presente oficio, queda cubierta la medida.

Del señor Juez,

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: (1) folio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

2

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

06/09/2019 13:34 Cajero: mauralva

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 141181815

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDVI

Valor: \$750,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 119636

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8903002794

Nombre consignante : BANCO DE OCCIDENTE

Juzgado : 110012031036 036 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001310303620190005300

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 9008329277

Demandante : CONSORCIO SAN ANTONI CONSORC

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 8999993161

Demandado : FONADE FONADE

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 23 - BANCO DE OCCIDENTE

Cuenta del cheque : 222999997

Número del cheque : 033484

Valor operación : \$750,000,000.00

Valor total pagado : \$750,000,000.00

Código de Operación : 236464494

Número del título : 400100007364010

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquiera inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20191100224051

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 06-09-2019

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Bogotá D.C,

59422 9-SEP-19 15:39
JUZGADO 36 CIVIL C-10.

Mefe
Arca

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Canteras y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: Alcance oficio 20191100217351 del 28 de agosto de 2019- Solicitud de Caución y desembargo de cuentas

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de dar alcance al oficio No. 20191100217351 del 28 de agosto de 2019, radicado en su despacho bajo el No. 599091 del 28 de agosto de 2019, de tal forma me permito remitir el soporte de la consignación del BBVA de \$750.000.000,00 a la cuenta de depósitos judiciales 0190005300 efectuada el pasado 02 de septiembre de 2019.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra surtida la medida cautelar, solicito de manera inmediata se libren oficios de desembargos correspondientes, de igual forma, en el caso de existir más títulos de depósitos judiciales en razón de la búsqueda de bienes, que los mismos sean devueltos a mi representada, toda vez que con el depósito que menciono en el presente oficio, queda cubierta la medida.

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407

Línea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.fonade.gov.co

@ENTerritorio

@ENTerritorio

enterritorio



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

enterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

COMPANÍA
ISO 9001
CERTIFICADA
Certificado No SG 2015002593A

Agradezco la atención dada al presente,



DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ

Apoderado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P. 168.479 del C.S. de la J.

Anexo: 4 folios.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Código: FAP320

Versión: 06

Vigencia: 2019-04-24

2

Calle 26 #13-19. Bogotá, Colombia Tel.(57)(1)5940407
Linea de Transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.fonade.gov.co

 @ENTerritorio

 @ENTerritorioco

 enterritorioco



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



62

MO

Bogotá, D.C., Tres (3) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001310303620190005300

En atención al memorial visto a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares y reiterado en el memorial que antecede, a través del cual solicita "la reducción del embargo decretado en el auto de medidas cautelares de fecha 28 de junio de 2019" de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso, el Despacho considera que:

La norma citada por el peticionario dispone que, la reducción del embargo bien puede operar de oficio o a petición de parte, y solo cuando se considere que la medida ha sido excesiva, de igual manera y a punto seguido, indica que "Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretara el desembargo de los demás...".

Así las cosas, y de conformidad con el informe secretarial en punto de los depósitos judiciales que obran dentro del plenario, da cuenta el despacho que se cumple con la regla anterior, en consecuencia, se dispone:

1. Decretar el Levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.
2. Secretaría proceda a realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares registradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



37

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 048 hoy 04 de Agosto 2020, a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario
04 de Agosto 2020

**URGENTE REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO JUDICIAL MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO RAD.2019-00053 CONSORCIO SAN ANTONIO**

Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

Mar 4/08/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RSB ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>; yherrera.rsb-abogados@outlook.es <yherrera.rsb-abogados@outlook.es>; fabianlopez2097rsb@yahoo.com <fabianlopez2097rsb@yahoo.com>; Andres Montenegro Sarasti <amontene@enterritorio.gov.co>; Juan David Oliveros Rodriguez <jolivero@enterritorio.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: URGENTE -Reiteración Solicitud de devolución de título de depósito judicial Banco de Occidente.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de **REITERAR DE CARÁCTER URGENTE** la solicitud de la devolución del depósito judicial oficio No.20191100225951 del 10 de septiembre de 2019 **radicado en su despacho el 11 de septiembre de 2019 bajo el No.59481, toda vez que la misma no fue tomada en cuenta en el auto de levantamiento de medidas cautelares del 03 de agosto de 2020.**

Se adjunta memorial al presente correo junto con sus anexos.

Cordial saludo,

Diego Fernando Urquijo Sánchez

Abogado Oficina Asesora Jurídica

durquijo@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia



Entregado: URGENTE REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO JUDICIAL MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD.2019-00053 CONSORCIO SAN ANTONIO

JK

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/08/2020 11:43 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

URGENTE REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO JUDICIAL MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD.2019-00053 CONSORCIO SAN ANTONIO ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: URGENTE REITERACIÓN DEVOLUCIÓN TITULO JUDICIAL MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD.2019-00053 CONSORCIO SAN ANTONIO

PRONUNCIAMIENTO RECURSO AUTO QUE LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, PROCESO EJECUTIVO RAD.2019- 00053 CONSORCIO SAN ANTONIO

Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

Lun 7/09/2020 4:32 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO RECURSO MEDIDAS CAUTELARES.pdf

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo No. 110013103036-2019-00053-00

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: FONADE hoy ENTerritorio

Asunto: Pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto que decreto el levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado del Consorcio San Antonio.

DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 81.715.176 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio (antes FONADE), adjunto al presente me permito remitir pronunciamiento con sus respectivos anexos sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado del Consorcio San Antonio, dentro del término de ley.

Por favor acusar el recibido del presente correo,

Cordial saludo,

Diego Fernando Urquijo Sánchez

Abogado Oficina Asesora Jurídica

durquijo@enterritorio.gov.co

(+57)(11) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

1. Se presentó escrito auto ejecutivo en litigio
2. No se dio cumplimiento a la ordenación
3. La providencia ordena la ejecución de la ordenada
4. Venció el término de pago de costas en la ejecución.
5. Venció el término de pago de costas en el auto anterior.
La(s) parte(s) de costas (costos) en litigio: SI NO
6. Venció el término probatorio
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
10. Otro CON PRONUNCIAMIENTO

Fecha: 10 SEP 2020

Secretaría (o)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

80

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00053 00

Por secretaría, dese trámite al recurso de apelación concedido al ejecutante, frente a la sentencia de primer grado dictada por esta autoridad.

CÚMPLASE (2)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b92636d3b6f514991bd7088885c511e460e905affbbc7c7d8b4e70fe4a04**

Documento generado en 02/10/2020 05:03:14 p.m.